

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con numero citado al rubro, iniciado con motivo de la recepción del oficio CIC/SAOA"B"/015/2016 de fecha 10 de Marzo de 2016, suscrito por la Lic. Elizabeth Antonio Ramírez Subdirectora de Auditoria Operativa y Administrativa "B", a través del cual hace del conocimiento los siguientes hechos:

Hago de su conocimiento que mediante oficio CIC/202/2016 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado, Joel Cote Guzmán, Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc, notifico al Ing. Humberto Chavarría Echartea, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, que se realizarían verificaciones en los sitios donde se ejecutaron las obras que fueron hechas del conocimiento a esta Contraloría Interna mediante el diverso SCCE/0027/2016 de fecha dieciséis de febrero del año en curso, signado por la Arq. Vanessa Salgado Estrada, Subdirectora de Concursos Contratos y Estimaciones.

Sobre el particular, me permito informarle que de los recorridos que el personal adscrito al área a mi cargo realizo en la verificación de las obras de referencia, observaron que en la calle de Valerio Trujano entre Avenida Hidalgo y Paseo de la Reforma, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc se están realizando trabajos de aparentemente de repavimentación, sin embargo del análisis realizado al listado de obras proporcionado mediante oficio SCCE/0027/2016 por parte de Arq. Vanessa Salgado Estrada, Subdirectora de Concursos Contratos y Estimaciones, no se localizo contrato alguno que avale la ejecución de dichos trabajos.

En consecuencia, mediante oficio CIC/0218/2016 de fecha 7 de marzo del presente año, el Licenciado Joel Cote Guzmán, Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc, solicito al Director de Obras de dicha demarcación un informe respecto de los trabajos de referencia, sin embargo y toda vez que no se obtuvo respuesta alguna con el diverso CIC/229/2016 le envié reiterativo a efecto de dar atención a dicho requerimiento, sin que al momento se haya recibido la atención correspondiente.

Bajo ese contexto, y toda vez que tales hechos pudieran configurar responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, adjunto al presente copia certificada constante de 18 fojas, de los siguientes documentos:

-Acuse del oficio CIC/202/2016 de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Joel Cote Guzmán, Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc.

-Oficio SCCE/0027/2016 de fecha dieciséis de febrero del año en curso, signado por la Arq. Vanessa Salgado Estrada, Subdirectora de Concursos Contratos y Estimaciones.

-Acuse de los oficios CIC/0218/2016 y CIC/229/2016.

-Así como dos minutas de trabajo (dos fojas).

13 JUN 2018

Asi como dos minutas de trabajo de fechas siete y nueve de marzo del año en curso en las que se hace constar los trabajos que se observaron en la calle de Valerio Trujano; lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente..." (SIC)

Y lo anterior conforme a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

PRIMERO.- Con fecha 10 de marzo de 2016 se tiene por recibido el oficio CIC/SAOA"B"/015/2016, suscrito por la Lic. Elizabeth Antonio Ramírez Subdirectora de Auditoria Operativa y Administrativa "B", a través del cual hace del conocimiento los siguientes hechos:

Hago de su conocimiento que mediante oficio CIC/202/2016 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado, Joel Cote Guzmán, Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc, notifico al Ing. Humberto Chavarria Echartea, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, que se realizarían verificaciones en los sitios donde se ejecutaron las obras que fueron hechas del conocimiento a esta Contraloría Interna mediante el diverso SCCE/0027/2016 de fecha dieciséis de febrero del año en curso, signado por la Arq. Vanessa Salgado Estrada, Subdirectora de Concursos Contratos y Estimaciones.

Sobre el particular, me permito informarle que de los recorridos que el personal adscrito al área a mi cargo realizo en la verificación de las obras de referencia, observaron que en la calle de Valerio Trujano entre Avenida Hidalgo y Paseo de la Reforma, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc se están realizando trabajos de aparentemente de repavimentación, sin embargo del análisis realizado al listado de obras proporcionado mediante oficio SCCE/0027/2016 por parte de Arq. Vanessa Salgado Estrada, Subdirectora de Concursos Contratos y Estimaciones, no se localizo contrato alguno que avale la ejecución de dichos trabajos.

En consecuencia, mediante oficio CIC/0218/2016 de fecha 7 de marzo del presente año, el Licenciado Joel Cote Guzmán, Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc, solicito al Director de Obras de dicha demarcación un informe respecto de los trabajos de referencia, sin embargo y toda vez que no se obtuvo respuesta alguna con el diverso CIC/229/2016 le envió reiterativo a efecto de dar atención a dicho requerimiento, sin que al momento se haya recibido la atención correspondiente.

Bajo ese contexto, y toda vez que tales hechos pudieran configurar responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, adjunto al presente copia certificada constante de 18 fojas, de los siguientes documentos:

-Acuse del oficio CIC/202/2016 de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Joel Cote Guzmán, Contralor interno en la Delegación Cuauhtémoc.

-Oficio SCCE/0027/2016 de fecha dieciséis de febrero del año en curso, signado por la Arq. Vanessa Salgado Estrada, Subdirectora de Concursos Contratos y Estimaciones.

-Acuse de los oficios CIC/0218/2016 y CIC/229/2016.

-Así como dos minutas de trabajo (dos fojas).

Así como dos minutas de trabajo de fechas siete y nueve de marzo del año en curso en las que se hace constar los trabajos que se observaron en la calle de Valerio Trujano; lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente..." (SIC

(Documental visible a foja 1 a 21 del expediente en que se actúa). -----

SEGUNDO.- Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 14 de marzo de 2016, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/0087/2016**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones. (Documental visible en foja 26). -----

TERCERO.- Actas de hechos de fechas 4 y 5 de abril de 2016, realizadas en la calle de Valerio Trujano con la Finalidad de verificar los trabajos que se estaban llevando en la calle citada. (Documental visible en foja 38 a 43). -----

CUARTO.- Mediante oficios CIC/QDR/658/2016 y CIC/QDR/784/2016 de fecha 6 de abril y 19 de abril de 2016 respectivamente, se solicitó comparecer a la Arq. Blanca Estela Cuevas Manjarrez y al Ing. Humberto Chavarría Echartea, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de investigación, las cuales se llevaron los días 7 y 20 de abril de 2016 respectivamente. (Documental visible en foja 45 a 50 y 67 a 72 respectivamente). --

QUINTO.- Mediante oficio CIC/QDR/420/2016 de fecha 09 de noviembre de 2016, se solicitó a la dirección de recursos humanos información y documentación respecto del **Ing. Humberto Chavarría Echartea** en el momento de los hechos **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, por lo que con oficio DRH/05691/2016, la directora de recursos humanos remitió la información solicitada del servidor público antes referido. (documental visible en fojas 124 a 128).-----

SEXTO.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 28 de junio 2017. -----

SEPTIMO.- Mediante oficio **CIC/QDR/262/2018** de fecha 30 de enero de 2018, este Órgano de Control Interno, respectivamente notifico legalmente al **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, en el momento de los hechos **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO** mediante el cual se le indico el día y la hora en que debía de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se le atribuye. -----

OCTAVO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, en el momento de los hechos **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO** realizada el 19 de febrero de 2018, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaro lo que convino a los intereses de su defensa, aporto pruebas y expreso los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc. -----

NOVENO.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

“JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.
Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter del servidor público del **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA** en el momento de los hechos **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, al momento de los hechos irregulares que se les atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión del expediente personal por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, mediante oficio DRH/05691/2016. -----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se le atribuye tenía el carácter de servidor público, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por desempeñarse el **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA** en el momento de los hechos **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO** de la Delegación Cuauhtémoc; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

En cuanto hace al **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**. -----

IV.- Que la irregularidad atribuible al **ING. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA** al momento de los hechos **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**, consiste en que transgredió la obligación inherente a su cargo establecida en el artículo 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

II.-Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

Toda vez que **no intervino en la verificación de los trabajos de obra realizados en la calle de Valerio Trujano, consistentes en la repavimentación de la calle mencionada, ya que estos se realizaron sin la autorización correspondiente**, tal y como lo establece el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en sus fracciones I y III que a la letra dicen:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 10.- Se requiere de autorización de la Administración para:

I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública

III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas,

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Infringiendo lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV, vigente al momento de los hechos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos

Al respecto tiene aplicación, la tesis correspondiente a la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Tesis I.4o.A.220 A, Página 872, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ARTÍCULO 47, DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL. Al efecto, el dispositivo en cita es uno de los que integran el capítulo denominado: "Sujetos y obligaciones del servidor público", de la ley aludida; si bien en dicho precepto no se reglamenta expresamente que el resultado positivo de un análisis toxicológico, practicado a un servidor público debe sancionarse; es relevante hacer énfasis en que el artículo invocado es enunciativo y no limitativo de las obligaciones a que está sujeto, por lo que **si ejerce su función en contravención a dichas obligaciones, no es necesario que la conducta irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica, es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad que la acción u omisión pueda ocasionar."**

Con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

- 1.- Actas de hechos de fechas 4 y 5 de abril de 2016, realizadas en la calle de Valerio Trujano con la Finalidad de verificar los trabajos que se estaban llevando en la calle citada.
- 2.- Oficios CIC/QDR/658/2017 y CIC/QDR/784/2017 de fecha 6 de abril y 19 de abril de 2016 respectivamente, se solicitó comparecer a la Arq. Blanca Estela Cuevas Manjarrez y al Ing. Humberto Chavarría Echartea, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de investigación, las cuales se llevaron los días 7 y 20 de abril de 2016 respectivamente
- 3.- Convenio de Colaboración celebrado con BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc para realizar acciones de beneficio en favor de la sociedad y de la población de la Delegación Cuauhtémoc, consistente en trabajos de repavimentación en varias calles, entre ellas, la calle de Valerio Trujano, de Hidalgo a Paseos de la Reforma

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales tienen alcance probatorio para acreditar que el **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA** no intervino en la verificación de los trabajos de obra realizados en la calle de Valerio Trujano, consistentes en la repavimentación de la calle mencionada, siendo que se realizaron sin la autorización correspondiente, y los mismos requerían de dicho permiso tal y como lo establece el artículo 10 fracciones I y III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y asimismo conforme a lo establecido en la cláusula tercera del Convenio de Colaboración celebrado con BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, firmado por el **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, como representante de la Delegación Cuauhtémoc y asimismo declarando ser el responsable de vigilar su debido cumplimiento, se estableció que para realizar los trabajos descritos en las cláusulas anteriores la "Delegación" otorgara los permisos aplicables, así como la autorización para el inicio de los mismos.

Asimismo se estableció que si no se otorgaban los permisos, no habría lugar a la realización de los mismos por parte de BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, infringiendo la obligación inherente a su cargo establecida en el artículo 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y asimismo lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV. -----

Lo anterior, con se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:
Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 19 de febrero de 2018, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según consta en las fojas 143 a 208 del expediente en el que se resuelve, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente. -----

En la audiencia de ley de fecha 19 de febrero de 2018 el **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA** manifestó lo siguiente:

Presento mi declaración ante usted mediante este escrito constante de 54 fojas útiles ratificando en este acto el texto del mismo solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración

Manifestaciones que se les otorga el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que efectivamente la obra realizada en la calle de Valerio Trujano, consistente en la repavimentación de la calle referida, fue ejecutada como obra privada, con base en el Convenio de Colaboración celebrado con BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, celebrado el 27 de mayo de 2016, con la autorización correspondiente.

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte del **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, en la audiencia de ley de fecha 19 de febrero de 2018, ofreció las consistentes en: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Convenio de Colaboración celebrado con BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, para realizar acciones de beneficio en favor de la sociedad y de la población de la Delegación Cuauhtémoc, consistente en trabajos de repavimentación en varias calles, entre ellas, la calle de Valerio Trujano, de Hidalgo a Paseos de la Reforma, documento que consta de 4 fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, y un croquis de anexo en el cual constan las calles objeto de dicho convenio, prueba que se acompaña como Anexo (1), prueba que me permito relacionar con todas y cada una de las declaraciones, pruebas, alegatos y peticiones de mi escrito de comparecencia a Audiencia de Ley.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente, en todas y cada una de las declaraciones que formulan en su comparecencia a audiencia de Ley.

los Servidores Públicos que comparezcan en el presente procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, declaraciones que me permito hacer mías en todos y cada uno de sus términos, así mismo, me permito hacer mías todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas en el presente procedimiento, pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número CI/CUA/D/087/2016 instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esa Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa del suscrito, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del suscrito y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito

Por lo que hace a la prueba documental consistente en la copia certificada del Convenio de Colaboración celebrado con BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, misma que se admitió por haber sido ofrecida conforme a derecho, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza, documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través de los cuales se acredita la obra realizada en la calle de Valerio Trujano, consistente en la repavimentación de la calle referida, fue ejecutada como obra privada, con base en el Convenio de Colaboración celebrado con BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, celebrado el 27 de mayo de 2016, con la autorización correspondiente.

Por lo que hace a la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto, legal y humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual se le otorga el valor probatorio pleno, resaltando que las presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos

demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del imputado y que resuelva la no responsabilidad administrativa del mismo, lo cual sucede en el presente caso toda vez que dichas documentales se acredita que la obra realizada en la calle de Valerio Trujano, consistente en la repavimentación de la calle referida, fue ejecutada como obra privada, con base en el Convenio de Colaboración celebrado con BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, celebrado el 27 de mayo de 2016, con la autorización correspondiente.

Por lo que hace a la prueba referida como Instrumental de Actuaciones, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual se le otorga el valor probatorio pleno, haciendo resaltar que esta consiste en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número **CI/CUA/D/087/2016** instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a los intereses del **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, lo cual sucede en el presente caso toda vez que dichas documentales se acredita que la obra realizada en la calle de Valerio Trujano, consistente en la repavimentación de la calle referida, fue ejecutada como obra privada, con base en el Convenio de Colaboración celebrado con BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, celebrado el 27 de mayo de 2016, con la autorización correspondiente.

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte del **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, en la audiencia de ley de fecha 19 de febrero de 2018, manifestó lo siguiente: -----

A manera de alegatos me permito ratificar en todos y cada uno de sus términos las declaraciones formuladas en este escrito con el objeto de desvirtuar las imputaciones a que se refiere el oficio citatorio, ya que la irregularidad imputada no existe, toda vez, que la obra imputada sí contaba con el respectivo permiso o autorización, el cual fue otorgado a través del Convenio de Colaboración celebrado entre la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc y BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, para realizar acciones en beneficio de los habitantes de la Delegación, entre éstas la repavimentación de la Calle Valerio Trujano, ejecutada con recursos particulares, no públicos, considerados como obras por mitigación, por lo que el presente procedimiento debe sobreseerse por así proceder conforme a derecho, siendo todo lo que deseo alegar.

Manifestaciones que se les otorga el valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que logran desvirtuar la irregularidad

administrativa, toda vez que la obra imputada sí contaba con el respectivo permiso o autorización, el cual fue otorgado a través del Convenio de Colaboración celebrado entre la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc y BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, para realizar acciones en beneficio de los habitantes de la Delegación, entre éstas la repavimentación de la Calle Valerio Trujano, ejecutada con recursos particulares, no públicos, considerados como obras por mitigación.

Bajo este contexto, esta autoridad entrando al estudio de los argumentos hechos valer por el **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, esta autoridad considera que la conducta atribuida **NO** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, **toda vez que mediante la declaración y las probanzas ofrecidas y desahogadas de su parte desvirtúan los actos que se le atribuyen.** -----

En consecuencia, **ESTA AUTORIDAD DECLARA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuible al **HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, en virtud de que no incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la **fracción XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público no incumplió lo establecido en dichas fracciones. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario **CI/CUA/D/087/2016**, instruido en contra del **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA** al momento de los hechos **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO.** -----

SEGUNDO.- Se determina **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, atribuibles al **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, en el momento de los hechos **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**, en virtud de que no incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la **fracción XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/087/2016

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución al **C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA** para los efectos legales correspondientes. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos, intégrese y archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los considerandos apuntados en la presente resolución administrativa, realizándose las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTRO. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA LO PERMITIERON.-----

